PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Zapopan, Jalisco, siendo las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** se procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio, ante el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Rubén Olvera Arreola,** asistido del Secretario Alfredo Ayala Oseguera, quién autoriza y da fe, se declara abierta sin asistencia virtual de las partes.

A continuación, el Secretario **CERTIFICA:** que en este momento se corroboró que no existen promociones que se hubieren presentado en esta fecha con anterioridad a la hora señalada para el desahogo de la audiencia que nos ocupa, por alguna de las partes que integran esta relación procesal ante este Órgano; ni de manera física o electrónica.

El Secretario da cuenta con: el escrito de demanda y anexo; escrito aclaratorio; auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se admitió la demanda de amparo; informes justificado y constancias remitidas por la autoridad responsable. A lo anterior se, acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria en la que se tiene por admitidas y desahogadas las pruebas documentales relacionadas, en razón de su propia y especial naturaleza.

Enseguida, se abre la de alegatos, en que se hace constar que ninguna de las partes los expresó. Así por no existir manifestaciones que reproducir, se declara cerrada la etapa.

Sentencia que pronuncia el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo ********, promovido por ***** ******** ***** ********* **en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO** ** ******** ******** contra acto que atribuye al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Buzón Judicial correspondiente a la Oficina de

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad, ***** ******** ***** ********* **en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO** ** ******** ******** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades.

2. En proveído dictado el doce de mazo del año en curso en los autos del juicio de amparo ******** se recibió el oficio remitido por el Juzgado Homólogo Sexto adjunto al cual remitió la demanda, con motivo de que aceptó el returno propuesto con relación al juicio 1932/2023 del índice propio.

Y en ese mismo proveído se decretó la separación de juicios.

3. Con motivo de dicha separación de juicios, correspondió conocer a este Juzgado del acto reclamado consistente en:

- La determinación de incumplimiento emitida el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el recuso de transparencia *********
- Su ejecución.

4. Mediante proveído de nueve de abril del año en curso, previa aclaración, se admitió y registró la demanda con el número ********; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

5. Finalmente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la cual se desahogó el día de hoy al tenor del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana,

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

PJF - Versión Pública

al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Por razón de territorio.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone:

*"**Artículo 37**. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda".

Como se desprende del numeral en cita, es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, o bien, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda, mientras que la última hipótesis fáctica contemplada se refiere al caso en el cual el acto carece de ejecución.

Luego, como se dijo, en el presente sumario constitucional se reprocha la determinación de incumplimiento emitida el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el recuso de transparencia ********* y su ejecución.

En este sentido, la resolución combatida tiene ejecución material dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano judicial ejercer jurisdicción, pues en la misma se ordenó el archivo del expediente de origen, de modo tal que su materialización implica una ejecución material,

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además, sus efectos tienen proyección sobre los sujetos que integran dicho procedimiento, entonces, esos efectos materiales de proyectan en el ámbito territorial en el cual fue dictada la resolución combatida.

Por razón de materia.

En razón de que el acto se reclama a una autoridad de carácter administrativo.

2. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: *"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**"*; así como en tesis número P. VI/2004, número de registro 181810, de la voz: *"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"*.

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se observa que se reclama, en lo que atañe a este juicio:

- La determinación de incumplimiento emitida el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el recuso de transparencia *********
- Su ejecución.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia del acto reclamado, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: *"**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**"*.

No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable denominada Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco, puesto que así lo manifestó al rendir su informe justificado, y del análisis de las constancias del procedimiento de origen se evidencia que a la autoridad en cita no se le ordenó realizar ninguna inscripción de amonestación pública con motivo de la resolución reclamada.

Versión pública

Por lo que, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

> *"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
>
> *IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".*

Efectivamente, del numeral invocado se evidencia la actualización de la causa de sobreseimiento cuando de las constancias de autos se advierta claramente que no exista el acto reclamado o cuando no se probare la existencia de su constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, una interpretación sistemática de los artículos 63, fracción IV, y 117 de la Ley de Amparo, indica que ni la presunción de certeza de los actos reclamados ni la afirmación de ésta por parte de las responsables son determinantes de su existencia, toda vez que lo contrario puede ser demostrado a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley o, incluso, advertido directamente por el juzgador de las constancias de autos; máxime que la jurisprudencia reconoce que el quejoso debe demostrar la existencia de los eventos violatorios de derechos constitucionales.

Sin que la parte quejosa haya allegado, como se dijo, medio probatorio alguno que resultara idóneo para evidenciar la existencia de los actos reclamados, o en su caso, desvirtuar las documentales valoradas con antelación. Tienen aplicación a lo anterior los criterios que dicen:

> *"**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO**. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".*

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77).

*"**PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO**. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo".*

(Novena Época. Registro: 187728. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.A.4 K. Página: 903).

En este sentido, por las razones puntualizadas con antelación, ha quedado evidenciada en forma manifiesta e indudable la inexistencia del acto analizado; por ende, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la legislación de la materia.

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

Versión pública

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades pertenecientes al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no obstante la negativa informada, puesto que realizan manifestaciones que evidencian su certeza, pues dicha negación se sustenta en la defensa de la legalidad de los actos reclamados, y su veracidad debe analizarse a partir de su existencia material, prescindiendo de calificativos y apreciaciones valorativas de las partes.

Lo cual se corrobora con las constancias remitidas por la responsable, relativas a las copias certificadas del recurso de transparencia ********, a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones, **y entre las cuales destaca la copia certificada de la resolución reprochada.**

4. La presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del diecinueve de febrero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro; en tanto que la demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, veintiséis de febrero del año en cita.

Lo anterior, ya que el quejoso manifestó en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos combatidos el dieciséis de febrero de la presente anualidad, sin que de las constancias que obran en autos se advierta alguna constancia de notificación, comparecencia o actuaciones de la que pueda desprenderse que tuvo conocimiento de los actos combatidos previo a la data que indicó.

Confesión judicial expresa realizada por la parte quejosa, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre un hecho propio y concerniente al asunto.

Ahora, la confesión judicial genera plena convicción de su contenido en lo que perjudica a la parte que la efectúa, más no en lo que le beneficia, sin embargo, las autoridades responsables fueron omisas en allegar constancia alguna de la cual se desprenda que el conocimiento del acto combatido fue en data diversa, a fin de desvirtuar el dicho del impetrante, por ende, a partir de dicha confesión judicial previamente justipreciada, se

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

genera la presunción humana relativa o *iuris tantum*, de que los actos reclamados fueron conocidos en la fecha que precisó el quejoso.

Presunción que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190, 191, 194 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ampliación supletoria a la Ley de Amparo, al no haber sido controvertida y desvirtuada con algún medio de convicción idóneo para ello.

Ciertamente, puesto que, como se indicó, se trata de una presunción relativa o *iuris tantum*, entendida como aquella en que se admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario, a diferencia de las presunciones absolutas, o *iuris et de jure*, en que la ley no admite prueba en contrario, toda vez que del análisis concatenado de los numerales anteriormente citados se advierte que las presunciones legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras, exista prohibición expresa de la ley; de ahí, que la presuncional humana siempre admitirá prueba en contrario.

Así, los artículos 17, primer párrafo, y 18, de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente:

> *"**Artículo 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días*
>
> *(...)".*
>
> *"**Artículo 18**. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor".*

Luego, para realizar el cómputo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo y determinar la procedencia del juicio de garantías de que se trata, por cuanto a su oportunidad, resulta indispensable tener presente, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 115/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 163172, de rubro: "***DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO***

Versión Pública

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;30;37;33;34;34;33;39;33
11/05/25 08:39:33

COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ".

Efectivamente, en numeral 18 del ordenamiento aludido establece diversos supuestos para computar el plazo para el ejercicio de la acción constitucional, a saber:

a) A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; y,

b) A partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución;

De esta forma, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el término comenzó el día hábil siguiente a aquel en que el quejoso manifestó que tuvo conocimiento de los actos combatidos, y del plazo deben descontarse veinticuatro y veinticinco de abril, dos y tres de marzo del año en curso; lo anterior, al ser días inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

5. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

No habiendo diversas causas de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por las partes, ni que este Juzgado advierta oficiosamente, es procedente emprender el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

6. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

7. Estudio de los conceptos de violación.

Así, refiere en esencia la parte quejosa los siguientes motivos de disentimiento:

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no realizó una adecuada valoración de las constancias que integran el recurso de transparencia;
- La autoridad no fue clara en motivar la razón por la cual la quejosa es la directamente responsable de las acciones u omisiones realizadas por el Ayuntamiento que representa, de ahí, que no se motivó debidamente la razón de la sanción impuesta a la impetrante;
- No se respetó el debido proceso, pues no obra constancia alguna de la cual se advierta que a quejosa fue notificada del recurso de transparencia previamente a la emisión de la resolución combatida en la cual se le impuso una sanción, a fin de que pudiese considerarse que incurrió en un desacato.
- Abunda, no se encuentra acreditada notificación personal a la ahora quejosa del recurso de transparencia a fin de dar cumplimiento a aquello que le fue referido.

En esencia, en ello se sustentan los motivos de disentimiento, es decir, una trasgresión a los derechos de seguridad y legalidad jurídica, mediante el debido proceso y la debida fundamentación y motivación, respectivamente.

Así, analizados que son los motivos de inconformidad en confrontación con el contenido del acto reclamado, se concluye que los mismos **devienen inoperantes**.

Es así, pues se sustentan en una premisa falsa, esta es, en que en la resolución combatida se le impuso una sanción a la quejosa, consistente en una amonestación pública con copia a su expediente laboral con motivo del incumplimiento a lo resuelto en el recurso de origen.

Ciertamente, pues del análisis de la resolución reclamada se advierte que concluyó con los siguientes puntos:

> *"**Primero.** Se tiene por CUMPLIDA la resolución que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de 29 de marzo de 2023, respecto al medio de defensa que nos ocupa.*
>
> ***Segundo**. Se ordena el archivo del expediente".*

En este orden, resulta inoperantes los motivos de disentimiento en razón de que se dirigen a demostrar la ilegalidad de una sanción impuesta a la quejosa, esto es, una amonestación pública con copia a su expediente laboral con motivo del incumplimiento a lo resuelto en el recurso de origen.

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;30;37;33;34;34;33;39;33
11/05/25 08:39:33

PJF - Versión Pública

Sin embargo, no es verídico que en la resolución combatida se hubiese impuesto alguna sanción a la promovente, de ahí, que sus conceptos de violación parte de una falsa premisa y son tendentes a demostrar la ilegalidad de una determinación que realmente no se encuentra contenida en el acto reclamado.

Por ello, no es factible analizar tales conceptos de violación a lo existir jurídicamente la sanción que se pretende combatir, pues no hay una determinación a la luz de la cual puedan ser examinados tales argumentos, ya que el acto reclamado existe, pero en el mismo no se contiene la determinación jurídica que se impugna. Cobra aplicación la jurisprudencia:

> *"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*
>
> *(Época: Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326).*

En ese tenor al ser inoperantes los conceptos de violación por las razones expuestas lo procedente es **NEGAR** el amparo y protección solicitados.

(4) Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1 Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** ******** ***** ********* **en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO** ** ******** ******** respecto del acto y por los motivos expuestos en el considerando 3 de esta sentencia.

2. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** ***** ******** ***** ********* **en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO** ** ******** *******,

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra los actos reclamados por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Rubén Olvera Arreola,** ante el Secretario Alfredo Ayala Oseguera, quien autoriza y da fe, la que se emite en la hora que se advierte en la evidencia criptográfica respectiva, toda vez que así lo permitieron las labores del juzgado.
AAO

16136, 16137, 16138, 16139, 16140 y 16141

ALFREDO AYALA OSEGUERA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33
11/05/25 08:39:33

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
83319699_1408000035023831011.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO AYALA OSEGUERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.37.33.34.34.33.39.33	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/05/24 21:06:52 - 16/05/24 15:06:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	11 4b e8 e7 ce 11 d2 86 a1 76 05 43 6d 10 71 87 9f 2a 8c 64 23 51 18 48 37 79 b0 41 62 2d 28 1f 1d 0a be e4 0c 7e d9 ac 6d d3 27 f2 06 e0 62 2d 6d 31 95 49 a5 13 3a 12 3a fd 5c 38 80 cf f2 e4 07 cb 96 5c 01 0d 44 68 b5 45 ec e0 d4 80 a0 09 19 87 cf 0f af 2f 2e c6 c6 75 e4 94 06 4f 0d 18 11 29 41 75 1d b3 10 fc 2d 94 be 9f 9a 9a 0e 53 b9 85 a9 be fb b4 51 10 1c 02 7a 93 d2 ba ce 70 82 6d e8 b1 39 cb 10 9c 70 79 09 b4 ae 4f 1c f2 43 86 a4 30 57 be a0 2c 35 43 a1 5a 34 ab 50 17 6c d8 aa b5 d3 56 07 56 1c 66 46 53 16 2a 80 8a 4d c4 ac a0 79 56 2b 82 4c 73 a0 66 7e ea da ec 65 56 f5 c5 b1 6e 49 06 33 07 74 e1 bd bd 9c de 19 93 fe 09 52 77 fa c6 e4 e9 0d d1 48 32 4c 3f 30 51 9d 17 89 6d b0 ea 74 30 22 4f 27 b9 61 13 d0 33 cb b7 7b a4 95 80 2b 86 49 e2 1e 08 41 89			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	16/05/24 21:06:35 - 16/05/24 15:06:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.30.30.33.39

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	16/05/24 21:06:54 - 16/05/24 15:06:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	138191269
Datos estampillados:	vwLN5GBbFNCb8t7W/8L8oTyIYEA=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN OLVERA ARREOLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/05/24 23:04:23 - 16/05/24 17:04:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 e2 e4 61 ef bb ef 35 17 1f 5c 7e bd 42 c8 3e 6b e7 46 ed 4e 33 7e 13 a9 a2 10 42 f0 99 3c 4d 70 81 c1 81 6c 0b 83 b7 d6 a0 6f 3c 38 03 59 f9 06 43 bf 55 c6 8c 68 c5 dc 66 e2 7a d3 06 0c 77 f5 a0 64 cd c0 03 d4 65 43 c0 6a 01 6d 6b 32 54 3e f4 1b 10 c2 c7 83 f5 60 e5 44 77 91 e7 4e 50 90 ea 94 4a ff b7 e9 a1 79 92 dc 71 7a 96 4a 66 91 52 3a d5 3f 2e 7c 64 94 65 bb f5 f4 2a de 6e 3e e7 8f 0a 4e 87 a8 ea 0d d8 db bb 53 36 c4 a4 77 11 4e 63 b3 71 df 9c 2f e2 41 c7 89 62 26 71 0e b2 3a ef 10 51 b8 8e 34 ae 8e ea 08 c7 75 4d 26 83 1e b1 e1 6b 09 4f 74 1a 8c 66 3a 84 b0 ea be f5 69 3b 25 a7 6a 69 20 37 35 4b 74 c7 8f 4b ee 36 3b 43 00 79 7d 19 d1 5f c5 1e 95 76 69 4f 06 e1 a8 49 83 82 24 51 6d 30 54 af d9 0a 13 ed e8 41 11 1e 3f 48 a6 2e e0 ff 1b 38 00 1a 4b 87			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	16/05/24 23:04:23 - 16/05/24 17:04:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	16/05/24 23:04:23 - 16/05/24 17:04:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	138279008
Datos estampillados:	xwHOD0V6ftu/tXely8kVH7pNZ0I=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Alfredo Ayala Oseguera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública